



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-230/2022

RECURRENTE: SECRETARIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS, VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y FABIOLA NAVARRO LUNA

COLABORARON: ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ, FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ, ANTONIO FERNÁNDEZ
CHÁVEZ Y ALICIA PAULINA LARA
ARGUMEDO

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintidós

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra el acuerdo emitido por el Titular de la UTCE, mediante el cual ordenó al recurrente que realizara las acciones necesarias para eliminar una publicación en la red social Twitter, porque **existe un cambio de situación jurídica, al haber transcurrido la jornada de revocación de mandato, por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia.**

I. ASPECTOS GENERALES

1. Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática² denunciaron, entre otros servidores públicos, al recurrente (Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz), con motivo de dos publicaciones en su perfil en la red social Twitter en las que se advertía su participación en un evento celebrado el pasado dos de abril, en Xalapa,

¹ En lo sucesivo, UTCE e INE, respectivamente.

² En adelante, PAN y PRD, respectivamente.

Veracruz, con motivo del proceso de revocación de mandato, lo cual podría constituir la difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido.

2. En lo que interesa, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró procedente el dictado de medidas cautelares, consistente en ordenar al recurrente que realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las dos publicaciones denunciadas,³ así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento. Ello, al considerar que, bajo la apariencia de buen derecho, constituían difusión de propaganda gubernamental y del proceso de revocación de mandato en redes sociales.
3. En atención a la certificación de los cumplimientos informados, la UTCE advirtió que la publicación de dos de abril difundida en el perfil del recurrente en la red social Twitter no había sido eliminada, por lo que le ordenó realizar las acciones necesarias para eliminar la publicación, así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría como medida de apremio una amonestación pública.

II. ANTECEDENTES

4. **Denuncias.** El tres de abril de dos mil veintidós, el PAN denunció la difusión de publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter pertenecientes a la Secretaría de Energía, al Gobernador de Veracruz y al recurrente en su carácter de Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa, en las que se advertía su participación en un evento celebrado el pasado dos de abril, en Xalapa, Veracruz, así como manifestaciones del Secretario de Gobernación y el Titular de la Guardia Nacional; a través de las cuales se promovía el proceso de revocación de mandato, lo cual podría constituir la difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.⁴

³ https://twitter.com/HGutierrez_M/status/1510318149014544391 (2 de abril de 2022) y https://twitter.com/HGutierrez_M/status/1510666754699190274 (3 de abril de 2022).

⁴ La denuncia se integró como el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/185/2022.



5. El cuatro de abril, el PRD denunció al Presidente de la República, a los Titulares de las Secretarías de Gobernación y Seguridad y Protección Ciudadana; a los Gobernadores de Sonora y Tabasco; al Comandante de la Guardia Nacional; a MORENA, así como a sus presidentes nacional y estatal en Sonora y al presidente estatal del Partido del Trabajo en esa entidad federativa, por el uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción personalizada en favor del Ejecutivo federal; derivado del traslado, realización y manifestaciones emitidas en un evento público que se llevó a cabo a espaldas del teatro Emiliana de Zubeldia, en Hermosillo, Sonora razón por la cual solicitó el dictado de medidas cautelares.⁵
6. El cuatro de abril, el PRD denunció al Gobernador de Veracruz por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, con motivo de un evento celebrado el dos de abril en Xalapa, en el marco del proceso de revocación de mandato; en la que realizó manifestaciones que respaldaban al Presidente de la República, por lo que solicitó medidas cautelares.⁶
7. **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo ACQyD-INE-66/2022 de seis de abril de dos mil veintidós, en lo que interesa, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró procedente el dictado de medidas cautelares *en la vertiente de tutela preventiva*, dado que los hechos denunciados podía resultar ilegales debido a que, aparentemente, se trataba de la difusión y promoción del proceso de revocación de mandato, por personas servidoras públicas en contravención a los principios de imparcialidad y neutralidad, derivado de su participación activa en un evento realizado en Veracruz, el pasado dos de abril, atribuible al recurrente y lo conminó a que ajustara sus actos a los límites constitucionales.
8. Asimismo, determinó procedente el dictado de medidas cautelares, entre otras, la consistente en ordenar al recurrente que realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** las dos publicaciones que le fueron denunciadas⁷ en Twitter, así como de cualquier otra plataforma

⁵ La denuncia se integró como el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/190/2022.

⁶ La denuncia se integró como el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/191/2022.

⁷ https://twitter.com/HGutierrez_M/status/1510666754699190274 y https://twitter.com/HGutierrez_M/status/1510318149014544391

SUP-REP-230/2022

electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento. Ello, al considerar que, en apariencia del buen derecho, contienen manifestaciones que promueven la participación en la consulta de revocación de mandato.

9. **Impugnación.** A fin de controvertir el citado acuerdo, la Secretaría de Economía, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Secretario de Gobernación, Guardia Nacional, MORENA y Secretaría de Energía interpusieron los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-201/2022, SUP-REP-202/2022, SUP-REP-203/2022, SUP-REP-204/2022, SUP-REP-205/2022 y SUP-REP-208/2022.
10. Al resolver de forma acumulada, el diez de abril de dos mil veintidós, esta Sala Superior determinó desechar los recursos de revisión SUP-REP-204/2022 (extemporaneidad) y SUP-REP-211/2022 (preclusión), así como confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo ACQyD-INE-66/2022.
11. **Acto impugnado.** El ocho de abril de dos mil veintidós, en atención a los informes rendidos por los servidores públicos y a la certificación de los cumplimientos, el Titular de la UTCE señaló que la publicación de tres de abril había sido suprimida del perfil del recurrente en la red social Twitter.
12. Sin embargo, advirtió que la publicación de dos de abril no fue eliminada de la red social del recurrente, por lo que le ordenó realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación, así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento de conformidad con lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante Acuerdo ACQyD-INE-66/2022, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría como medida de apremio una amonestación pública.
13. Lo anterior, con independencia de que en su momento se le emplazará por la conducta analizada, en términos del artículo 41, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y con base en la tesis LX/2015.⁸

⁸ De rubro "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)"



III. TRÁMITE

14. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El nueve de abril, el recurrente en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y por conducto del Director General Jurídico de esa Secretaría, interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir el acuerdo señalado, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en esa entidad federativa. El doce de abril siguiente, se recibieron las constancias respectivas en la Oficialía de Partes del INE.
15. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el dieciséis de abril de dos mil veintidós, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-230/2022 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹
16. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

17. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.¹⁰

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

18. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

⁹ En lo sucesivo, Ley de medios.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución genera; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de medios.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Hechos denunciados

19. El asunto se tiene su origen particular en la denuncia presentada por el PAN contra el recurrente por dos publicaciones difundidas en la red social Twitter que se insertan enseguida, y respecto de las cuales la Comisión de Quejas ordenó su retiro como medida cautelar:

https://twitter.com/HGutierrez_M/status/1510318149014544391	
 <p>Hugo Gutiérrez Maldonado @HGutierrez_M</p> <p>La mañana de este sábado, encabezados por el Gobernador @CuitlahuacGJ, autoridades de los tres órdenes de gobierno sostuvimos una reunión de coordinación en el Puerto de Veracruz, con el objetivo de delimitar y reforzar los operativos de seguridad y protección ciudadana.</p> <p>Cuitláhuac García y 4 más</p> <p>12:08 p. m. · 2 abr. 2022 · Twitter for iPhone</p>	<p>La publicación en la red social Twitter @HGutierrez_M, correspondiente a Hugo Gutiérrez Maldonado, el 02 de abril de 2022 y acompañada de dos fotografías, con el mensaje:</p> <p><i>“La mañana de este sábado, encabezados por el Gobernador @CuitlahuacGJ, autoridades de los tres órdenes de gobierno sostuvimos una reunión de coordinación en el Puerto de Veracruz, con el objetivo de delimitar y reforzar los operativos de seguridad y protección ciudadana”</i></p>
https://twitter.com/HGutierrez_M/status/1510666754699190274	
 <p>Hugo Gutiérrez Maldonado @HGutierrez_M</p> <p>Con la firme convicción de que la democracia participativa es la mejor forma de ejercer nuestro derecho a decidir, ayer acudí, en mi carácter de ciudadano, a la fiesta cívica ¡Que siga la democracia!</p> <p>Hugo Gutiérrez Maldonado y 3 más</p> <p>12:13 p. m. · 3 abr. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>25 Retweets 41 Me gusta</p> <p>Hugo Gutiérrez Maldonado @HGutierrez_M · 3 abr. En respuesta a @HGutierrez_M Estoy seguro que este 10 de abril, las y los mexicanos participaremos en este ejercicio inédito en la historia de la democracia de nuestro país. Con nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, ¡juntos continuamos haciendo historia!</p>	<p>La publicación en la cuenta de Twitter @HGutierrez_M, correspondiente a la cuenta de Hugo Gutiérrez Maldonado, fue realizada el 03 de abril de 2022 y acompañada de cuatro fotografías, con el mensaje:</p> <p><i>“Con la firme convicción de que la democracia participativa es la mejor forma de ejercer nuestro derecho a decidir, ayer acudí, en mi carácter de ciudadano, a la fiesta cívica ¡Que siga la democracia!”.</i></p>



20. En cumplimiento a lo ordenado, el denunciado retiró de su perfil en la red social, la segunda de las publicaciones señaladas, permaneciendo la primera, respecto de la cual la UTCE determinó que, desde una perspectiva cautelar, era propaganda gubernamental.

b. Consideraciones de la responsable

21. En el acuerdo impugnado (ocho de abril), el Titular de la UTCE determinó el incumplimiento parcial de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, con base en los siguientes argumentos:
 - Tomó en consideración que, el seis de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-67/2022 mediante el cual ordenó a la ordenó al recurrente, en esencia, realizar las acciones, trámites y gestiones suficientes y necesarias para eliminar las publicaciones denunciadas, así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa de bajo su dominio o administración.
 - Los servidores públicos informaron sobre el cumplimiento cautelar y mediante acuerdo de ocho de abril se ordenó certificar ese cumplimiento, obteniéndose que si bien el enlace de tres de abril había sido eliminado, lo cierto es que el relativo al dos de abril no se suprimió.
 - Consideró justificado, oportuno y necesario ordenar al recurrente, que de inmediato, en un plazo que no podría exceder de tres horas, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación, así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurriera de conformidad con lo ordenado por el acuerdo ACQyD-INE-66/2022.
 - Ello, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio una amonestación pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 41, numeral 1, en relación con el artículo 35, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias.
 - Con independencia de que en su momento se le emplazara por la conducta analizada, en términos del artículo 41, numeral 2, del citado Reglamento, y con base en las razones esenciales de la tesis LX/2015 de rubro “MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)”.

c. Planteamientos del recurrente

22. Mediante escrito presentado el nueve de abril ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz (que se recibió el doce de abril en la Oficialía de Partes del INE y hasta el dieciséis de abril en esta Sala Superior), el recurrente presentó una demanda en la que hace valer los siguientes agravios:

- La decisión de la responsable no fue bajo el paradigma de la apariencia del buen derecho, sino requirió un examen de fondo para entonces advertir una posible vulneración.
- La publicación se hizo desde su cuenta personas en la que se limita a compartir las actividades que realiza derivado de su encomienda como Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y en ningún momento el contenido se puede considerar propaganda política encaminada a influir en la decisión de la sociedad sobre la revocación de mandato.
- Si bien lo que pretende evitar la autoridad es que difunda propaganda gubernamental en el periodo de la revocación de mandato, a efecto de hacer procedente una medida cautelar, debe motivar su actuación para que brinde los elementos suficientes y capaces de demostrar que existe un temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución reclama, así como la irreparabilidad de la afectación.
- La responsable debió establecer un nexo claro y objetivo explicando de qué modo los actos atribuidos actualizan los elementos de la propaganda gubernamental.
- La responsable está obligada a cumplir con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, por lo que debió expresar las razones y motivos pormenorizados y particularizados que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, esto es, cómo las frases pudieron influir en la voluntad ciudadana.
- Debe revocarse lisa y llanamente el acuerdo de incumplimiento parcial de ocho de abril de dos mil veintidós, a través del cual se consideró no acatada la medida cautelar, la cual resulta irracional e injustificada.



VII. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

23. Esta Sala Superior determina que **ocurrió un cambio de situación jurídica**, derivado de que ya se celebró la votación correspondiente al proceso de revocación de mandato, por lo que **el medio de impugnación ha quedado sin materia** y, por tanto, es improcedente, en la medida que ya no existe la prohibición de difundir propaganda gubernamental.
24. En consecuencia, la demanda **debe desecharse de plano** con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios.

b. Base normativa

25. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios establece que se debe desechar de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
26. Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce el cambio de situación,¹¹ porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. Ello, porque la finalidad del proceso es resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.
27. Al respecto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades señaladas como

¹¹ Jurisprudencia 34/2002, de rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, consecuentemente, el dictado de una resolución de fondo.

28. En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

c. Caso concreto

29. En el artículo 40, párrafo 2, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, se establece que la votación se celebrará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la emisión de la Convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.
30. Así, el proceso de revocación de mandato transcurrió del cuatro de febrero¹² (fecha en el que se emitió la convocatoria) al diez de abril, fecha en que se celebró la jornada (domingo posterior a los noventa días que fue emitida la convocatoria como se establece el artículo 40, párrafo 2, de la referida Ley).
31. En el caso, el expediente que integró el presente medio de impugnación se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de abril, **esto es, seis días después de que tuvo verificativo la jornada de revocación de mandato.**
32. Por tanto, con independencia de que las razones expuestas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado resulten correctas o no, lo cierto es que a la fecha en que se dicta esta sentencia ha concluido la etapa correspondiente a la jornada de revocación de mandato, la cual finalizó el diez de abril a las dieciocho horas del huso horario correspondiente.

¹² Consultable en el portal oficial del INE: <https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2022/02/Convocatoria-RM2022-1.pdf>



33. El Titular de la UTCE consideró justificado, oportuno y necesario ordenar *nuevamente* al recurrente, que de inmediato, en un plazo que no podría exceder de tres horas, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación, así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, de conformidad con lo ordenado por el acuerdo ACQyD-INE-66/2022.
34. Así, para esta Sala Superior, en este momento **carecería de eficacia el análisis de la validez o invalidez del acuerdo impugnado**, porque aun cuando continúa el proceso de revocación de mandato en su etapa de resultados, la lógica y la experiencia indican que no existe la posibilidad real y objetiva de que ese tipo de manifestaciones puedan incidir en el resultado del ejercicio de revocación de mandato, por lo que la reiteración de la orden de suprimir la publicación en la red social Twitter perdió vigencia una vez que se concluyó la jornada en la que los electores pudieron ejercer su derecho de participación ciudadana a través del voto activo.
35. En efecto, el hecho de que ya se haya celebrado la jornada de captación de la votación implica un cambio de situación jurídica que **deja sin materia este medio de impugnación** y, por tanto, se genera la inviabilidad jurídica de modificar los efectos del acuerdo impugnado, pues ya agotó su efecto. Es decir, ya dejó de estar vigente la prohibición para que los funcionarios públicos se pronuncien en torno a la revocación de mandato, ningún fin práctico tiene evaluar si la orden de eliminar la publicación denunciada es o no conforme a Derecho, porque ya no subsiste el deber de abstenerse de emitirlos e, incluso, sin pronunciamiento de esta autoridad, el denunciado podría emitir expresiones como las que le fueron retiradas.
36. De manera que, la determinación de la UTCE de ordenar nuevamente el retiro de la publicación, así como de apercibirlo en caso de no hacerlo, han pedido toda eficacia jurídica, se insiste, en la medida que, al haber concluido el periodo prohibido para difundir propaganda gubernamental feneció con la conclusión de la fase de votación del procedimiento de la consulta popular.

37. De tal suerte, el pronunciamiento que se emitiera en la presente sentencia no tendría efecto útil alguno, porque ya no existe bien jurídico que tutelar y porque la cautelar perdió vigencia por el cambio de situación, derivado de la conclusión de la etapa en la que se prohibía a los funcionarios públicos difundir o promocionar la revocación de mandato.
38. En consecuencia, **al haber quedado sin materia el presente recurso**, es que con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios, **procede desechar de plano la demanda**,¹³ sin que esta decisión prejuzgue sobre el fondo del asunto y sobre la responsabilidad del recurrente que, en su caso, llegase a declarar el órgano competente, en el correspondiente procedimiento sancionador que, en su caso, se instaure.
39. Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-214/2022.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Jurisprudencia 34/2002, de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"